

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)**

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio N° 431**

La apoderada judicial de la ejecutada BEATRIZ QUINTERO CASTRO, mediante escrito que antecede solicita dar aplicación al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, y en consecuencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el registro de la sentencia proferida por EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, fechada al 18 de abril de 2018, que ordenó la inscripción de la PARTICION CON SUS HIJUELAS Y DE LA SENTENCIA en el PROCESO DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN, siendo demandante la señora Beatriz Quintero Castro.

Indica que, en la referida sentencia, se ordenó: *“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes EL TRABAJO DE PARTICION material del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 120-18373, proporción y adjudicación hecha en el dictamen pericial realizado por la auxiliar de la justicia. ----SEGUNDO INSCRIBASE LA PARTICION CON SUS HIJUELAS Y ESTA SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán”,* pero que su trámite es imposibilitado en razón al embargo decretado por este Despacho.

Señala entonces que, una vez inscrita la sentencia, se ordene el embargo sobre uno de los bienes que le correspondieron en su totalidad a su mandante.

Corolario a lo anterior, requiere que se reduzca la medida de embargo, por el presente asunto, al embargo del apartamento 105, el cual le fue adjudicado en su totalidad a su mandante, y que cubre suficientemente el crédito laboral que reclama el señor CARLOS SARRIA.

Fundamenta su petición, indicando que en el año 1995 se inició la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y el 9 de marzo del año 2000, se dictó sentencia por parte del Juzgado 2° de Familia de Popayán, adjudicando a la señora Beatriz Quintero un porcentaje del 63% y del 38% al señor Elmer Francisco Andrade Martínez de dicha liquidación.

### **CONSIDERACIONES**

La mandataria judicial de la parte ejecutada, solicita se de aplicación al artículo 1521 número 3° del código civil, el cual preceptúa:

*Artículo 1521. "Enajenaciones con objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

***3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."***

(negrillas fuera de  
texto)

En virtud de lo anterior, pide que este Despacho ordene a la oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el registro de la sentencia proferida por EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, fechada al 18 de abril de 2018, dentro del proceso Divisorio -venta de bien común adelantado por Beatriz Quintero en contra de Helmer Francisco Andrade Martínez radicado 2008-256, y la inscripción de la partición con sus hijuelas de ese proveído, el cual ya estaba ordeno por ese Juzgado tal y como se puede evidenciar a folio digital 293 del cuaderno principal del expediente ejecutivo laboral, en cuya parte resolutive aprueba el trabajo de partición material del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-18373 y ordena que la misma se inscriba con sus hijuelas y dicha sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Seguido requiere que se reduzca el embargo ya decretado en el presente asunto y que recaiga sobre el apartamento 105 que fue adjudicado en su totalidad a la ejecutada.

Al respecto se tiene que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2010, este despacho dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 5-33 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-18373, del cual es titular del derecho de dominio la ejecutada.

De igual manera se observa de acuerdo al certificado de tradición obrante a folio 216 del expediente que se trata de un bien inmueble constituido por lote y construcción (5 apartamentos) del cual aparecen como titulares del derecho de dominio, la ejecutada BEATRIZ QUINTERO, con 24.500.000 acciones y el señor ELMER FRANCISCO MARTINEZ, con 15.500.000 acciones, conforme adjudicación en liquidación de sociedad conyugal.

Posteriormente se allegó al proceso la providencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán del 18 de abril de 2018 por la cual se aprueba el trabajo de partición material dentro del proceso divisorio adelantado por la señora BEATRIZ QUINTERO en contra de ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ y en el cual se adjudican los apartamentos descritos en el plano del bien a cada uno de los comuneros y se destina otro a la venta en pública subasta.

Sin embargo, tal providencia y el trabajo de partición no están inscritos ante la Oficina de Registro y por tanto el bien sigue constituyéndose en un solo bien inmueble para los efectos de este proceso.

Respecto de la aplicación del artículo 1521 del Código Civil, debe decirse que tal disposición se refiere a los casos en que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona y de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Sin embargo, en este caso la apoderada de la ejecutada invoca la citada norma para solicitar que este despacho ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el registro de la partición y de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y que se ordene la reducción del embargo únicamente al denominado apartamento 105, el cual fue adjudicado en su totalidad a la ejecutada y que cubre el crédito laboral reclamado.

Encuentra entonces el despacho que la norma invocada se refiere a la posibilidad de enajenación de los bienes que se encuentran afectados con una medida de embargo, lo cual en este caso no se presenta, por cuanto no se ha formulado ninguna posibilidad de venta del inmueble embargado.

De igual manera, en su momento el despacho de conocimiento, en este caso el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán ordenó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la sentencia aprobatoria de la partición efectuada en el proceso divisorio adelantado por la ejecutada, por lo cual no hay lugar a que este despacho efectúe una orden en el mismo sentido.

Señala la apoderada solicitante que la inscripción no es posible por cuenta del embargo decretado dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 57 de 1887 dispone:

*“Artículo 43.- El Registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca, cuando en el Libro de Registro de autos de embargo, o en el de Registro de demandas civiles, aparezca registrado bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar o hipotecar, o bien la demanda civil de que se ha hablado.”*

Se tiene entonces que la citada norma sólo prohíbe registrar actos de disposición como ocurre con la venta o enajenación o la constitución de un gravamen real sobre el mismo como la hipoteca, pero no se refiere a la división material.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 10 de mayo de 2007, proceso radicado 2004-00111-01 manifestó:

*“La división material implica que cada comunero o condueño obtiene la cuota parte que le corresponde, debidamente delimitada o identificada, de tal manera que la sentencia aprobatoria de la partición material no supone enajenación o venta ni acto de disposición alguno sobre el bien, pues este continúa en cabeza de los distintos titulares del derecho de dominio, en la proporción en que se adquirió, sólo que individualizada para cada uno e identificada por sus diferentes linderos generales y especiales.*

*Por esta razón, el hecho de que el inmueble adquirido inicialmente por el actor y los otros condueños, en común y proindiviso, estuviere embargado, no impide el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, máxime si en nada se afecta la medida cautelar, pues esta no puede rebasar el porcentaje que a cada condueño le corresponde en el inmueble.”*

Con dicha motivación, el Consejo de Estado declaró la nulidad de las notas devolutivas de la Oficina de Registro respectiva por las cuales no se accedía a registrar la sentencia y el trabajo de partición del proceso divisorio.

En este caso no se menciona la existencia de respuesta negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a la solicitud de registro de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, razón de más para no acceder a lo solicitado por la apoderada de la ejecutada

Igualmente, y respecto de la solicitud de reducción del embargo, el artículo 600 del C.G. del P., establece que *«en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio,*

*cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».*

Conforme lo anotado, no se dan los presupuestos que dicha norma establece para acceder a la reducción del embargo, pues al proferirse la medida no se ha determinado que lo embargado resulte excesivo de cara al crédito cobrado. Lo anterior en tanto se trata de la medida cautelar que recae sobre los derechos de cuota que corresponden a las 24.500 acciones de dominio adjudicadas a la demandada Beatriz Quintero y que, hasta la fecha, hacen parte de un solo bien inmueble conforme el certificado de tradición del mismo. Por lo tanto, no hay lugar a decretar el desembargo de uno de los bienes como lo señala el citado artículo 600 del CGP, al tratarse de un solo bien inmueble el afectado con la medida.

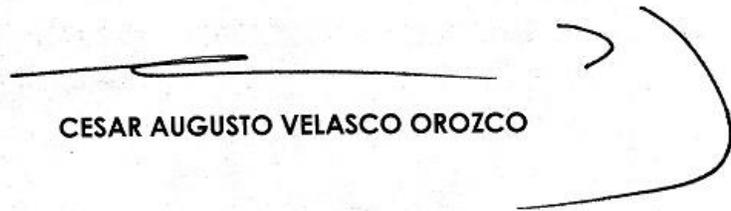
Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la petición que antecede, formulada por la señora apoderada judicial de la parte ejecutada, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**